



Yo, Gloria Butrón Castelli, secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria del 27 de junio de 2016, habiendo considerado la propuesta de la Junta Universitaria y las recomendaciones de la Vicepresidencia de Asuntos Estudiantiles, con el endoso del presidente de la Universidad de Puerto Rico y de sus Comités de Apelaciones y Ley y Reglamento, y Asuntos Académicos, Investigación y Estudiantiles, acordó :

**La Junta tiene ante su consideración una propuesta para enmendar el *Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 13 (2009-2010), Reglamento #7733, según enmendado, en el CAPÍTULO VI – Normas Disciplinarias y procedimientos, en sus Artículos 6.5, 6.7 al 6.19 y 6.21 al 6.31, según consta en el documento que se aneja como parte integral de la presente certificación, con el propósito de reorganizar la actual estructura del sistema disciplinario estudiantil; consolidar los actuales procedimientos formales e informales establecidos, establecer el rol primario de la Junta de Disciplina en el trámite disciplinario y tornar en mecanismo supletorio el uso de la figura del Oficial Examinador.**

**Una vez que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 - 1988, según enmendada, se publiquen avisos en español y en inglés en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la Red de Internet, sobre la acción propuesta, se de oportunidad para someter comentarios por escrito por un término de treinta (30) días, y la Junta considere los comentarios sometidos, la Junta procederá a decidir sobre la aprobación de las disposiciones definitivas del nuevo reglamento.**

**De no recibirse ningún comentario en el referido periodo, se dará por aprobado definitivamente el reglamento propuesto y se autoriza a la Secretaria del cuerpo a emitir la certificación correspondiente a esos efectos para presentarla al Departamento de Estado para su radicación conforme a la LPAU.**



Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan,  
Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2016.



Gloria Butrón Castelli  
Secretaria

**ENMIENDAS PROPUESTAS AL  
 REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES  
 DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
 CERTIFICACIÓN 142 (2015-2016)**

<i>DONDE LEE</i>	<i>DEBE LEER, AÑADIR O ELIMINAR</i>
<b>CAPÍTULO VI – NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS</b>	<b>CAPÍTULO VI – NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS</b>
	<p><b>Resumen Ejecutivo (<i>Se añade</i>)</b></p> <p>La Universidad de Puerto Rico debe ser asertiva y equitativa al momento de aplicar los procesos disciplinarios a aquellos estudiantes que cometen faltas o que son imputados por infracciones al Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, el Reglamento). En la perspectiva de que exista un instrumento eficaz y justo al momento de aplicar los procesos disciplinarios, se propone enmendar el Capítulo VI –Normas Disciplinarias y Procedimiento del Reglamento para clarificar y modificar la normativa y mejorar dichos procesos, además de adecuarlos a las leyes aplicables. Esto permitirá que las decisiones a ser tomadas propicie un ambiente de armonía y de seguridad a la comunidad en general, a tenor con la misión universitaria.</p> <p>Las enmiendas atenderán aquellas determinaciones administrativas relacionadas con los procedimientos disciplinarios para aquellos estudiantes que cometen faltas o supuestamente han incumplido con el Reglamento. Entre los cambios significativos al Reglamento están los siguientes:</p>

	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Enfatizar que las sanciones deberán ser en proporción con la ofensa o posible infracción al Reglamento (Artículo 6.5).</li><li>➤ Aclarar asuntos sobre la notificación al estudiante querellado (Artículo 6.14).</li><li>➤ Establecer un periodo de tiempo fijo para notificar al estudiante sobre la querrela en su contra, y ampliar el trámite de notificación, utilizando otros medios para el envío (Artículo 6.7).</li><li>➤ Establecer de forma general el Procedimiento, de uno formal ordinario a uno que sea sumario (Artículo 6.14).</li><li>➤ Solicitar uno o más oficiales examinadores al rector de la unidad institucional o presidente de la Universidad, según corresponda por recomendación de la Junta de Disciplina, una vez la Junta haya evaluado el caso bajo su consideración y determine necesario la petición a la autoridad concernida (Artículos 6.10. y 6.10.1).</li><li>➤ Decidir que toda designación de un oficial examinador, será hecha solo por Rector o Presidente, según corresponda. Además, la selección del candidato(s) será mediante una lista donde figuran los elegibles, que deberá mantener la Junta de Disciplina en cada una de las unidades institucionales (Artículo 6.14 y Artículo 6.10.1).</li><li>➤ Rendir un informe del Oficial Examinador en aquellos casos bajo su encomienda, a la Junta de Disciplina, y no directamente al Rector o Presidente (Artículo 6.20).</li></ul>
--	--

<b>PARTE A — INTRODUCCIÓN</b>	<b>PARTE A — INTRODUCCIÓN</b>
<b>PARTE B — SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS</b>	<b>PARTE B — SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS</b>
<b>Artículo 6.5 - Principio de Proporcionalidad</b>  Las sanciones impuestas deberán guardar relación con la severidad de la ofensa, propenderán a la formación cívica y ética del estudiante y se orientarán hacia el bienestar de la comunidad universitaria.	<b>Artículo 6.5 - Principio de Proporcionalidad</b>  Las sanciones impuestas deberán guardar relación <u>proporcional</u> con la severidad de la ofensa, propenderán a la formación cívica y ética del estudiante y se orientarán hacia el bienestar de la comunidad universitaria.

<b>PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO</b>	<b>PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO</b>
<p><b>Artículo 6.6 – Procesos disciplinarios en general</b></p> <p>Este Reglamento contempla dos tipos de procesos disciplinarios: el procedimiento formal en casos de faltas graves y el procedimiento informal en casos de faltas menores.</p> <p><b>Procedimiento formal en caso de faltas graves:</b></p> <p>En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante según la querella que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios se registrarán por el procedimiento <del>formal</del> dispuesto en este Reglamento, en la Parte E del Capítulo VI.</p> <p><b>Procedimiento <del>informal</del> en caso de faltas <del>menores:</del></b> En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones inferiores a la suspensión del estudiante según la falta imputada en la notificación del Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios se conducirán por el procedimiento <del>informal</del> dispuesto en este Reglamento, en la Parte D del Capítulo VI.</p>	<p><b>Artículo 6.6 – Procesos disciplinarios en general</b></p> <p>Este Reglamento contempla dos tipos de procesos disciplinarios: el procedimiento formal en casos de faltas graves y el procedimiento informal en casos de faltas menores.</p> <p><b>Procedimiento formal en caso de faltas graves:</b></p> <p>En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante según la querella que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios se registrarán por el procedimiento <b>sumario</b> dispuesto en este Reglamento, en la Parte E del Capítulo VI.</p> <p><b><u>6.6.1 - Procedimiento en caso de faltas:</u></b></p> <p>En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de los procesos disciplinarios se conducirán por el procedimiento, <u>de conformidad con lo</u> dispuesto en este Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 6.7 - Inicio del proceso disciplinario y notificación de la querella</b></p> <p>El procedimiento disciplinario contemplado en este capítulo se iniciará mediante una notificación oportuna y anticipada al estudiante querellado <del>de una querella que contenga los cargos en su contra y la sanción que conllevan y su presentación simultánea</del></p>	<p><b>Artículo 6.7 - Inicio del proceso disciplinario y notificación de la querella</b></p> <p>El procedimiento disciplinario contemplado en este capítulo, se iniciará mediante una notificación oportuna y anticipada al estudiante <u>a quien se le dirige una querella (querellado). Esta notificación suscrita por el Rector o Presidente, y copia de la querella,</u></p>

~~ante una Junta de Disciplina que debe constituir cada unidad institucional y que siempre estará en funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.8. La naturaleza de la falta imputada en la querrela determinará los procesos específicos que deberán seguirse conforme a este Reglamento. En casos que puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante en virtud de la querrela que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios serán formales, a tenor con la Parte E de este Capítulo y se conducirán ante un Oficial Examinador designado en virtud del Artículo 6.9. En los demás casos el proceso será informal y se conducirá ante la propia Junta de Disciplina a tenor con la Parte D de este Capítulo.~~

~~La notificación de la querrela se hará mediante entrega personal al estudiante o mediante envío por correo certificado con acuse de recibo y contendrá la fecha, el nombre y dirección postal del estudiante querrellado, los hechos constitutivos de la infracción, con relación específica de las disposiciones reglamentarias cuya violación se imputa, la sanción o sanciones que podrían resultar del proceso, y el término de tiempo de que dispone para responder, el cual no excederá de treinta (30) días calendario. Podrá contener una propuesta de multa en aquellos casos en que los actos que constituyan violaciones a este Reglamento ocasionen daños a la propiedad, para compensar a la Universidad o a las personas afectadas por los gastos en que éstas incurran para reparar estos daños.~~

~~La querrela será suscrita y enviada por el Rector o el Presidente, según sea el caso. Dicho funcionario, simultáneamente con la notificación al estudiante querrellado, presentará la querrela ante la Junta de~~

serán referidas, simultáneamente, a la Junta de Disciplina, de conformidad con el Artículo 6.8.

La notificación y copia de la querrela se entregará personalmente al estudiante o se le enviará por correo certificado con acuse de recibo y/o por otros medios oficiales, en un término máximo de quince (15) días laborables de haberse formalizado la querrela. La notificación contendrá la fecha, nombre y dirección postal del estudiante querrellado, los hechos constitutivos de la infracción con relación específica con las disposiciones reglamentarias cuya violación se imputa, la sanción(es) que podrá(n) resultar del proceso, y el tiempo que el querrellado tiene para responder, el cual no excederá de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la notificación. Además, la notificación podrá contener una propuesta de multa, cuando los actos ocasionen daños a la propiedad, para compensar a la Universidad y/o persona(s) afectada(s), según corresponda.

La querrela, contendrá entre otros, los cargos en contra del querrellado y la(s) sanción(es) que conlleva(n).

<p><del>Disciplina. Igualmente, en los casos que requieran procesos disciplinarios formales, dicho funcionario referirá la querrela a un Oficial Examinador para los procedimientos ulteriores.</del></p>	
<p><b>Artículo 6.8 - Juntas de Disciplina: composición y funcionamiento</b></p> <p>Al menos, una Junta de Disciplina <del>siempre debe estar operante</del> en cada unidad institucional. La misma se constituirá al comienzo del año académico, durante los primeros veinte (20) días laborables a partir del primer día de clases y estará compuesta por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Un miembro del personal universitario de la unidad, nombrado por el Rector.</li><li>2. Dos miembros del personal docente de la unidad seleccionado por el Senado Académico. Si alguno de estos dos miembros no fuere seleccionado durante el período arriba establecido, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo. El miembro, así seleccionado por el Rector ocupará dicho cargo hasta tanto el Senado Académico seleccione <del>a su</del> sucesor.</li><li>3. Dos estudiantes de la unidad designado por el Consejo General de Estudiantes de la unidad. Si alguno de estos dos estudiantes no fuere seleccionado durante el período arriba establecido, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo de entre los estudiantes de su unidad. El estudiante, así seleccionado por el</li></ol>	<p><b>Artículo 6.8 - Juntas de Disciplina</b></p> <p><b><u>6.8.1</u> Composición y funcionamiento</b></p> <p><u>Se constituirá</u> al menos una Junta de Disciplina <u>en cada unidad institucional</u>, al comienzo del año académico, durante los primeros veinte (20) días laborables <u>contados</u> a partir del primer día de clases. <u>Cada unidad institucional tendrá una Junta de Disciplina funcionando en todo momento.</u> La misma estará compuesta por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Un miembro del personal universitario de la unidad <u>institucional</u>, nombrado por el Rector.</li><li>2. Dos miembros del personal docente de la unidad <u>institucional</u>, seleccionados por el Senado Académico. Si alguno de estos dos miembros no fuere seleccionado durante el período establecido, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo. El miembro, así seleccionado por el Rector, ocupará dicho cargo hasta tanto el Senado Académico seleccione <u>al</u> sucesor.</li><li>3. Dos estudiantes de la unidad designado por el Consejo General de Estudiantes de la unidad <u>institucional</u>. Si alguno de estos dos estudiantes no fuere seleccionado durante el período arriba establecido, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo de entre los estudiantes de su unidad. El estudiante, así seleccionado por el Rector, ocupará dicho</li></ol>

<p>Rector, ocupará dicho cargo hasta tanto el Consejo General de Estudiantes designe <del>a su</del> sucesor.</p> <p>El Presidente de la Junta de Disciplina será elegido entre sus miembros.</p> <p>Cada unidad institucional podrá constituir Juntas de Disciplina <del>adicionales</del> con igual composición, cuando considere necesario para atender el volumen de trabajo u otras circunstancias presentes la unidad. Cada Junta funcionará con independencia de las demás juntas. La Junta de Disciplina <del>tendrá</del>, cuando lo <del>ere</del>a necesario, asesoramiento técnico y legal <del>durante los procesos</del>.</p>	<p>cargo hasta tanto el Consejo General de Estudiantes designe <u>al</u> sucesor.</p> <p><u>6.8.2</u> - El Presidente de la Junta de Disciplina será elegido <u>de</u> entre sus miembros.</p> <p><u>6.8.3</u> - Cada unidad institucional podrá constituir <u>más de una (1)</u> Junta de Disciplina con igual composición, cuando considere necesario para atender el volumen de trabajo u otras circunstancias presentes <u>de</u> la unidad.</p> <p><u>6.8.4</u> - Cada Junta funcionará con independencia de las demás juntas.</p> <p><u>6.8.5</u> - La Junta de Disciplina <u>podrá recibir</u> asesoramiento técnico y legal, cuando lo considere necesario.</p>
<p><del>Artículo 6.9 - Oficial Examinador: designación y cualificaciones</del></p> <p>El Oficial Examinador será <del>designado por el Rector o el Presidente, según corresponda. Su función será conducir los procedimientos en los casos de faltas graves y aquellos otros procesos, según le sea encomendado de conformidad con este Reglamento. En procesos disciplinarios relativos a faltas graves,</del> el Oficial Examinador deberá ser un abogado admitido a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser empleado, ni contratista de la Universidad.</p>	<p><u>Artículo 6.10 - Oficial Examinador</u></p> <p><u>6.10.1 - Designación y cualificaciones</u></p> <p><u>A petición de la Junta de Disciplina, el Rector designará uno o más oficiales examinadores de una lista donde figuran sus nombres que mantiene preparada la Junta.</u> El Oficial Examinador deberá ser abogado admitido a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser empleado, funcionario, ni contratista de la Universidad.</p>
<p><del>Artículo 6.10 - Oficial Examinador: función y auxilio judicial</del></p> <p>El Oficial Examinador podrá celebrar vistas, escuchar testigos, recibir mociones o alegatos y <del>llevar a cabo cualquier otra función necesaria o conveniente para el</del></p>	<p><u>6.10.2 - Función y auxilio judicial</u></p> <p>El Oficial Examinador <u>conducirá los procedimientos, según los casos encomendados.</u> Podrá celebrar vistas, escuchar testigos, recibir mociones o alegatos,</p>

<p><del>descargo de sus responsabilidades. Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y testigos. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de este Capítulo, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que éste emita una orden judicial en la que obligue al cumplimiento de dicho mandato a la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.</del></p>	<p>emitir citaciones para la comparecencia de las partes y testigos, <u>y llevar a cabo cualquier otra función necesaria.</u> En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento <u>por parte del querellado,</u> la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que éste emita una orden judicial en la que obligue al cumplimiento de dicho mandato bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.</p>
<p><b>Artículo 6.11 - Duración del proceso disciplinario</b></p> <p>Salvo en circunstancias excepcionales, el procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto por el Presidente o el Rector, según sea el caso, dentro de un término que no excederá de seis (6) meses desde la formulación de la querrela contra el estudiante.</p>	<p><b>Artículo 6.9 - Duración del proceso disciplinario</b></p> <p>Salvo en circunstancias excepcionales, el procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto por el Presidente o el Rector, según sea el caso, dentro de un término que no excederá de seis (6) meses desde la formulación de la querrela contra el estudiante.</p>
<p><b>PARTE D - PROCEDIMIENTOS INFORMALES</b></p>	<p><b>PARTE D - PROCEDIMIENTOS</b></p>
<p><b>Artículo 6.12 - Naturaleza del proceso</b></p> <p><del>El procedimiento informal será utilizado en los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones inferiores a la suspensión del estudiante querellado según la falta imputada en la querrela que le haya notificado el Presidente o el Rector, según corresponda. El mismo se conducirá ante la Junta de Disciplina y requiere informar al estudiante la falta imputada y brindarle la oportunidad adecuada de esclarecimiento o defensa. Aunque la naturaleza del proceso será informal, de considerarlo</del></p>	<p><b>Artículo - 6.11 - Naturaleza del proceso</b></p> <p><u>Todo Procedimiento Disciplinario será tramitado, según se establece en el Artículo 6.7.</u> El mismo se conducirá ante la Junta de Disciplina, <u>conforme mas adelante se indica al establecer las facultades del oficial examinador,</u> y requerirá informar al estudiante la falta imputada y brindarle la oportunidad de esclarecimiento o de defensa. De considerarlo necesario, la Junta podrá celebrar vistas, solicitar alegatos y/o ejercer cualesquiera otras facultades reconocidas al Oficial Examinador, según establece el Artículo 6.10.2.</p>

<p>necesario <del>para la justa adjudicación del caso</del> la Junta podrá celebrar vistas, solicitar alegatos y/o ejercer cualesquiera otras facultades reconocidas al Oficial Examinador, en el Artículo 6.10.</p> <p>En situaciones en que la Junta de Disciplina determine que <del>sería muy difícil o imposible</del> <del>descargar</del> sus responsabilidades bajo esta Parte D <del>del Capítulo en los términos establecidos en la misma, y así lo informe al Rector, éste podrá nombrar, a petición de la Junta, a los oficiales examinadores que sean necesarios de una lista preparada de antemano.</del></p>	<p>En situaciones en que la Junta de Disciplina determine que <u>no es posible el cumplimiento, total o parcial, de</u> sus responsabilidades bajo esta Parte D, <u>deberá notificar</u> al Rector, <u>a los efectos de nombrar oficial(es) examinador(es) necesario(s), utilizando el listado previamente establecido.</u></p>
<p><b>Artículo <del>6.13</del> - Recomendación de la Junta de Disciplina</b></p> <p>La Junta de Disciplina deberá remitir al Rector o al Presidente, según sea el caso, sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el caso haya quedado sometido para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo. Si la Junta de Disciplina no descargara sus funciones en el término antes expresado, se entenderá que esta no tiene recomendación que formular y el proceso pasará ante la consideración del Rector o el Presidente, según corresponda, quien podrá designar un Oficial Examinador para ejercer la función de la Junta de Disciplina.</p>	<p><b>Artículo <u>6.12</u> - Recomendación de la Junta de Disciplina</b></p> <p>La Junta de Disciplina deberá remitir al Rector o al Presidente, según sea el caso, sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el caso haya quedado sometido para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo. Si la Junta de Disciplina no descargara sus funciones en el término antes expresado, se entenderá que esta no tiene recomendación que formular y el proceso pasará ante la consideración del Rector o el Presidente, según corresponda, quien podrá designar un Oficial Examinador para ejercer la función de la Junta de Disciplina.</p>
<p><b>Artículo <del>6.14</del> - Falta de integridad académica</b></p> <p>No obstante lo dispuesto en esta Parte y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.9 de este Reglamento, los casos de falta de integridad académica que se limiten a un curso podrá ser atendido directamente por el profesor</p>	<p><b>Artículo <u>6.13</u> - Falta de integridad académica</b></p> <p>No obstante lo dispuesto en esta Parte y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.9 de este Reglamento, los casos de falta de integridad académica que se limiten a un curso podrá ser atendido directamente por el profesor a</p>

<p>a cargo del mismo. El profesor, en todo caso, deberá informar el asunto al Director de Departamento o al Decano de la Facultad o al Decano académico, según sea el caso, quien determinará si procede iniciar un procedimiento disciplinario bajo las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>El Rector y los Senados Académicos serán responsables de desarrollar una política clara sobre lo que constituye integridad académica en las disciplinas y materias de estudio que se enseñan en su unidad, así como en las investigaciones y en las publicaciones y otras actividades de divulgación del conocimiento que se realizan en ésta.</p>	<p>cargo del mismo.</p> <p>El profesor, en todo caso, deberá informar el asunto al Director de Departamento o al Decano de la Facultad o al Decano académico, según sea el caso, quien determinará si procede iniciar un procedimiento disciplinario bajo las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>El Rector y los Senados Académicos serán responsables de desarrollar una política clara sobre lo que constituye integridad académica en las disciplinas y materias de estudio que se enseñan en su unidad, así como en las investigaciones y en las publicaciones y otras actividades de divulgación del conocimiento que se realizan en ésta.</p>
<p><b>Artículos 6.15 - Efectos de repetidas faltas</b></p> <p>Las repetidas violaciones por un estudiante se tomarían en consideración para la evaluación de la posibilidad de imponer sanciones más graves, tanto en los procesos informales como en los formales.</p>	<p><b>Artículos <u>6.14</u> - Efectos de repetidas faltas</b></p> <p>Las repetidas violaciones por un estudiante se tomarían en consideración para la evaluación de la posibilidad de imponer sanciones más graves, tanto en los procesos informales como en los formales.</p>
	<p><b>Artículo <u>6.15</u> - <u>Notificación</u> (Se añade)</b></p> <p><u>El Estudiante recibirá una notificación oportuna de los cargos en su contra, con una relación específica de las disposiciones reglamentarias supuestamente violadas y el término para responder. Esta notificación será suscrita y enviada por el Rector y será referida a la Junta de Disciplina para los procedimientos que le compete a esta Junta.</u></p>
<p><b>PARTE E- PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO</b></p>	<p><b>PARTE E- PROCEDIMIENTO <u>SUMARIO</u></b></p>
<p><b>Artículo 6.16 - Naturaleza del proceso</b></p> <p>El procedimiento formal será utilizado en los casos de infracciones al Reglamento que</p>	<p><i>(Se elimina)</i></p>

<p><del>puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante querellado según la querrela que le haya notificado el Presidente o el Rector, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.7. El procedimiento se conducirá ante el Oficial Examinador al cual el Rector o el Presidente, según corresponda, haya referido la querrela. Dicho referido deberá realizarse simultáneamente con la notificación de la querrela hecha al estudiante.</del></p>	
<p><b>Artículo 6.17 - Derecho a vista</b></p> <p>El estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos <del>que</del> <del>contra él se formulen</del>. La vista administrativa <del>aquí dispuesta</del> tiene el propósito de lograr una determinación justa e imparcial sobre el alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, brindar una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante <del>concernido</del>, y una evaluación ponderada de su comportamiento <del>de suerte que el dictamen adverso o favorable sea razonable, esté</del> basado en evidencia sustancial en el récord, ayuda al continuo cumplimiento de las normas institucionales y sirva, <del>en lo posible,</del> los fines educativos de la Institución.</p>	<p><b>Artículo <u>6.16</u> - Derecho a vista</b></p> <p>El estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos <b>en su</b> contra. La vista administrativa <b>tendrá</b> el propósito de lograr una determinación justa e imparcial sobre el alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, brindar una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante, y una evaluación ponderada de su comportamiento. <b>Como parte del resultado, se podrá dictaminar si el caso está</b> basado en evidencia sustancial en el récord, ayuda al continuo cumplimiento de las normas institucionales y sirva en lo posible, a los fines educativos de la Institución.</p>
<p><b>Artículo 6.18 - Notificación de la vista</b></p> <p>La notificación de la vista se hará llegar por escrito y por correo certificado, o personalmente, a todas las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.</p> <p>La notificación deberá incluir, además:</p>	<p><b>Artículo <u>6.17</u> - Notificación de la vista</b></p> <p>La notificación de la vista se hará llegar por escrito y por correo certificado, o personalmente, a todas las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.</p> <p>La notificación deberá incluir, además:</p>

<ol style="list-style-type: none"><li>1. La advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no están obligadas a estar así representadas;</li><li>2. La referencia a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;</li><li>3. La referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;</li><li>4. Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar, si el estudiante no comparece a la vista; y</li><li>5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Excepto en situaciones de emergencia, la suspensión no será concedida si no se solicita con al menos cinco (5) días calendario de antelación.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no están obligadas a estar así representadas;</li><li>2. La referencia a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;</li><li>3. La referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;</li><li>4. Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar, si el estudiante no comparece a la vista; y</li><li>5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Excepto, en situaciones de emergencia, la suspensión no será concedida si no se solicita con al menos cinco (5) días calendario de antelación, <u>a la fecha de celebración de la vista.</u></li></ol>
<p><b>Artículo 6.19 – Naturaleza de la vista administrativa y garantías procesales</b></p> <p>El estudiante podrá asistir a la vista administrativa acompañado de un representante legal. Durante la celebración de la vista administrativa, se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y preservar un récord de los procedimientos que tuvieron lugar, grabando la misma o estenografiándola.</p> <p>Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo y examinar la prueba que en su contra se ofrezca. Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se admita durante la vista administrativa.</p>	<p><b>Artículo <u>6.18</u> – Naturaleza de la vista administrativa y garantías procesales</b></p> <p>El estudiante podrá asistir a la vista administrativa acompañado de un representante legal. Durante la celebración de la vista administrativa, se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y reservar un récord de los procedimientos que tuvieron lugar, grabando la misma o estenografiándola.</p> <p>Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo y examinar la prueba que en su contra se ofrezca. Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se admita durante la vista administrativa.</p>

<p><b>Artículo <del>6.20</del> – Normas procesales aplicables</b></p> <p>Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.</p> <p>Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen.</p>	<p><b>Artículo <del>6.19</del> – Normas procesales aplicables</b></p> <p>Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.</p> <p>Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen.</p>
<p><b>Artículo <del>6.21</del> - Descubrimiento de prueba</b></p> <p>Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos, previa solicitud al efecto, deberá realizarse dentro de un período que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario, después de notificada la querella. Contará de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.</li><li>2. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, aunque no se piensa utilizar durante la vista administrativa.</li><li>3. Se hará disponible, para su examen y copia toda evidencia documental y material, incluyendo: declaraciones juradas, cintas video magnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías y cualquier otra evidencia material. Las copias se suministrarán a costo de quien las solicite, salvo que se determine que el estudiante querellado carece de los recursos para</li></ol>	<p><b>Artículo <u>6.20</u> - Descubrimiento de prueba</b></p> <p>Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos, previa solicitud al efecto, deberá realizarse dentro de un período que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario, después de notificada la querella. Contará de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.</li><li>2. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, aunque no se piensa utilizar durante la vista administrativa.</li><li>3. Se hará disponible, para su examen y copia toda evidencia documental y material, incluyendo: declaraciones juradas, cintas video magnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías y cualquier otra evidencia material. Las copias se suministrarán a costo de quien las solicite, salvo que se determine que el estudiante querellado carece de los recursos para pagar</li></ol>

<p>pagar por el costo.</p> <p><b>Artículo <del>6.22</del> - Informe: contenido, remisión a la Junta de Disciplina y al Rector o Presidente</b></p> <p><del>El Oficial Examinador</del> preparará un informe el cual incluirá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista, así como sus recomendaciones. Las determinaciones de hechos <del>del oficial examinador</del> serán finales y definitivas, cuando estén sustentadas por la prueba en el récord.</p> <p>El informe <del>del Oficial Examinador</del> debe ser completado en un término de treinta (30) días calendario a partir del momento en que hayan finalizado las vistas administrativas y haya quedado sometido el caso para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo.</p> <p>El informe deberá ser inmediatamente remitido <del>por el Oficial Examinador a la Junta de Disciplina de la unidad institucional correspondiente</del> y al Rector o Presidente, según corresponda. <del>La Junta de Disciplina tendrá un término de diez (10) días para evaluar el mismo y remitir sus propios comentarios o recomendaciones al Rector o Presidente, según corresponda.</del></p> <p><del>Transecurrido el término de diez (10) días sin que la Junta de Disciplina haya remitido sus comentarios o recomendaciones, se entenderá que ésta no se expresará sobre el caso y el Rector o Presidente procederá a la consideración del informe del Oficial Examinador.</del></p>	<p>por el costo.</p> <p><b>Artículo <u>6.21</u> - Informe: contenido, remisión a la Junta de Disciplina y al Rector o Presidente</b></p> <p><b>La Junta de Disciplina</b> preparará un informe <b>en</b> el cual incluirá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista, así como sus recomendaciones. Las determinaciones de hechos serán finales y definitivas, cuando estén sustentadas por la prueba en el récord. <b>En aquellos casos que el Oficial Examinador sea el que lleve a cabo las vistas, someterá un informe a la Junta de Disciplina.</b></p> <p>El informe <b>deberá</b> ser completado en un término de treinta (30) días calendario a partir del momento en que hayan finalizado las vistas administrativas y haya quedado sometido el caso para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo.</p> <p>El informe deberá ser inmediatamente remitido al Rector o Presidente, según corresponda.</p>
---	--

<p><b>Artículo 6.23 - Órdenes y resoluciones sumarias y parciales</b></p> <p>De entender las partes que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrán solicitar la adjudicación sumaria en forma final, o parcial, de ser separable la controversia. El Oficial Examinador preparará un informe con su recomendación en torno a tal petición luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud, así como la oposición a la misma. No se podrá emitir órdenes y resoluciones sumarias cuando: 1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos, 2) haya alegaciones afirmativas en la querrela que han sido refutadas, 3) surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial de los propios documentos que se acompañan, y 4) como cuestión de derecho no proceda.</p>	<p><b>Artículo <u>6.22</u> - Órdenes y resoluciones sumarias y parciales</b></p> <p>De entender las partes que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrán solicitar la adjudicación sumaria, en forma final o parcial, de ser separable la controversia. <u>La Junta de Disciplina, o en su defecto</u> el Oficial Examinador preparará un informe con su recomendación en torno a tal petición luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud, así como la oposición a la misma. No se podrá emitir órdenes y resoluciones sumarias cuando: 1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos, 2) haya alegaciones afirmativas en la querrela que han sido refutadas, 3) surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial de los propios documentos que se acompañan, y 4) como cuestión de derecho no proceda.</p>
<p><b>Artículo 6.24 - Decisión del Rector o Presidente y notificación</b></p> <p><del>El Rector o el Presidente, según sea el caso, recibirá el informe del oficial examinador y, una vez estudie el mismo junto a los comentarios y recomendaciones que haya emitido la Junta de Disciplina dentro del término dispuesto en este reglamento, rendirá su decisión.—La decisión del Rector o del Presidente, según sea el caso, se notificará a las partes interesadas, no más tarde de quince (15) días laborables después de habersele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada se renuncie a este término o se amplíe el mismo. La notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo o entregarse personalmente al estudiante querrellado, a su representación legal a las partes interesadas.</del></p>	<p><b>Artículo <u>6.23</u> - Decisión del Rector o Presidente y notificación</b></p> <p>El Rector o el Presidente, según <u>corresponda</u>, recibirá el informe <u>y tomará la decisión</u>. <u>Dicha decisión</u> se notificará <u>mediante notificación escrita</u> a las partes interesadas, no más tarde de quince (15) días laborables después de habersele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento <u>por el tiempo establecido</u>, con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada se renuncie a este término o se amplíe el mismo. La notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo o entregarse personalmente al estudiante querrellado, a su representación legal <u>y</u> a las partes interesadas.</p>

<p>La decisión del Rector o Presidente, según corresponda, que será objeto de la referida notificación, deberá ser emitida por escrito y en todo caso deberá estar fundamentada, e indicar la disponibilidad del recurso de reconsideración o apelación, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia de la notificación.</p>	<p>La <u>notificación de dicha</u> decisión deberá estar fundamentada e indicar la disponibilidad del recurso de reconsideración o apelación, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia <u>del recibo</u> de la notificación.</p>
<p><b>PARTE F - PROCEDIMIENTOS SUMARIO</b></p>	<p><b>PARTE F - PROCEDIMIENTOS SUMARIO</b></p>
<p><b>Artículo <del>6.25</del> - Suspensión sumaria</b> El Presidente o Rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas o propiedad <del>dentro de la misma</del>. La decisión que se emita, a tales efectos, deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será <del>notificada</del> mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo.</p>	<p><b>Artículo <u>6.24</u> - Suspensión sumaria</b> El Presidente o Rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad <u>institucional</u> constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas <u>y/o la</u> propiedad. La decisión que se emita, a tales efectos, deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse <u>la notificación</u> y será <u>remitida</u> mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo.</p>
<p><b>Artículo <del>6.26</del> - Vista informal</b> Después de emitida una suspensión sumaria de conformidad con este Reglamento, se deberá conceder al estudiante una vista informal que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la imposición de la medida cautelar. La vista se celebrará ante <del>un Oficial Examinador designado por el Presidente o el Rector,</del> según sea el caso, y tendrá el propósito de que el estudiante reciba información de la prueba que fundamentó la suspensión</p>	<p><b>Artículo <u>6.25</u> - Vista informal</b> Después de emitida una suspensión sumaria de conformidad con este Reglamento, se deberá conceder al estudiante una vista informal que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la imposición de la medida cautelar. La vista se celebrará ante <u>la Junta de Disciplina</u> y tendrá el propósito de que el estudiante reciba información de la prueba que fundamentó la suspensión sumaria y tenga una oportunidad de exponer su posición y</p>

<p>sumaria y tenga una oportunidad de exponer su posición y presentar cualquier prueba pertinente a refutar la necesidad de la medida cautelar. <del>El Oficial Examinador</del> deberá presentar un informe en torno a la vista, incluyendo sus recomendaciones, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la celebración de la vista.</p>	<p>presentar cualquier prueba pertinente a refutar la necesidad de la medida cautelar. <b>La Junta de Disciplina</b> deberá presentar un informe en torno a la vista, incluyendo sus recomendaciones, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la celebración de la vista.</p>
<p><b>Artículo <del>6.27</del> - Efectos de la suspensión sumaria durante el proceso ordinario</b></p> <p>De determinar el Presidente o Rector luego de recibir el informe <del>del oficial examinador</del> que procede conservar la suspensión sumaria, la misma se podrá mantener en efecto hasta que se resuelva, en forma final, la querella. La vista correspondiente al procedimiento ordinario formal deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días calendario siguientes a la vista informal, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querellado <del>al oficial examinador</del>. La suspensión sumaria no se extenderá por más de seis (6) meses.</p>	<p><b>Artículo <u>6.26</u> - Efectos de la suspensión sumaria durante el proceso ordinario</b></p> <p>De determinar el Presidente o Rector luego de recibir el informe <b>de la Junta de Disciplina</b> que procede conservar la suspensión sumaria, la misma se podrá mantener en efecto hasta que se resuelva, en forma final, la querella. La vista correspondiente al procedimiento ordinario formal deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días calendario siguientes a la vista informal, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querellado <b>a la Junta de Disciplina</b>. La suspensión sumaria no se extenderá por más de seis (6) meses.</p>
<p><b>PARTE G - FASE APELATIVA</b></p>	<p><b>PARTE G - FASE APELATIVA</b></p>
<p><b>Artículo <del>6.28</del> - Proceso apelativo</b></p> <p>Si el estudiante querellado no estuviese conforme con la decisión del Rector podrá solicitar reconsideración ante éste o apelar ante el Presidente de la Universidad, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos administrativos. En caso de que la decisión fuera emitida por el Presidente de la Universidad, el estudiante querellado podrá solicitar reconsideración ante éste y/o apelar ante la Junta de <del>Síndicos</del>, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad</p>	<p><b>Artículo <u>6.27</u> - Proceso apelativo</b></p> <p>Si el estudiante querellado no estuviese conforme con la decisión del Rector podrá solicitar reconsideración ante éste o apelar ante el Presidente de la Universidad, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos administrativos. En caso de que la decisión fuera emitida por el Presidente de la Universidad, el estudiante querellado podrá solicitar reconsideración ante éste y/o apelar ante la Junta de <b>Gobierno</b>, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad sobre</p>

sobre procedimientos apelativos administrativos.	procedimientos apelativos administrativos.
<p><b>Artículo 6.29 - Remedios Provisionales</b></p> <p>Ante una solicitud debidamente fundamentada de una parte interesada presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la reglamentación vigente sobre procedimientos apelativos administrativos de la Universidad, el Presidente o la Junta de <del>Síndicos</del>, según sea el caso, podrá paralizar los efectos de la sanción impuesta por la unidad institucional o el foro apelado mientras se tramita la apelación.</p>	<p><b>Artículo <u>6.28</u> - Remedios Provisionales</b></p> <p>Ante una solicitud debidamente fundamentada de una parte interesada presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la reglamentación vigente sobre procedimientos apelativos administrativos de la Universidad, el Presidente o la Junta de <b>Gobierno</b>, según sea el caso, podrá paralizar los efectos de la sanción impuesta por la unidad institucional o el foro apelado mientras se tramita la apelación.</p>
<p><b>PARTE H - READMISIÓN DE ESTUDIANTES QUE HAN SIDO EXPULSADOS</b></p>	<p><b>PARTE H - READMISIÓN DE ESTUDIANTES QUE HAN SIDO EXPULSADOS</b></p>
<p><b>Artículo <del>6.30</del> - Requisitos de solicitud</b></p> <p>Un estudiante que haya sido objeto de una expulsión de la Universidad podrá solicitar el levantamiento de la sanción disciplinaria solamente en la misma unidad institucional en que se originó dicha sanción. Además, deberá satisfacer las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar readmisión en la misma unidad en que cursaba estudios al menos cuatro (4) años después de la expulsión.</li> <li>2. Presentar evidencia de que merece se levante la expulsión y de que la situación que provocó la expulsión ya no está presente.</li> <li>3. Comprometerse por escrito, a observar fielmente las normas de conducta de este Reglamento.</li> <li>4. Certificar que no ha presentado una solicitud de readmisión en ninguna otra unidad institucional.</li> </ol>	<p><b>Artículo <u>6.29</u> - Requisitos de solicitud</b></p> <p>Un estudiante que haya sido objeto de una expulsión de la Universidad podrá solicitar el levantamiento de la sanción disciplinaria solamente en la misma unidad institucional en que se originó dicha sanción. Además, deberá satisfacer las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar readmisión en la misma unidad en que cursaba estudios al menos cuatro (4) años después de la expulsión.</li> <li>2. Presentar evidencia de que merece se levante la expulsión y de que la situación que provocó la expulsión ya no está presente.</li> <li>3. Comprometerse por escrito, a observar fielmente las normas de conducta de este Reglamento.</li> <li>4. Certificar que no ha presentado una solicitud de readmisión en ninguna otra unidad institucional.</li> </ol>
<p><b>Artículo <del>6.31</del> - Asesoramiento</b></p> <p>El Rector someterá la petición de levantamiento de expulsión a la Junta de</p>	<p><b>Artículo <u>6.30</u> - Asesoramiento</b></p> <p>El Rector someterá la petición de levantamiento de expulsión a la Junta de</p>

<p>Disciplina o un oficial examinador, quien, luego de las vistas administrativas correspondientes, lo asesorará sobre los méritos de la misma. La decisión final sobre el levantamiento de la sanción será del Rector.</p>	<p>Disciplina, o <u>el</u> oficial examinador <u>designado</u>, quien, luego de las vistas administrativas correspondientes, lo asesorará sobre los méritos de la misma. La decisión final sobre el levantamiento de la sanción será del Rector.</p>
<p><b>Artículo <del>6.32</del> - Condiciones de readmisión</b></p> <p>La determinación en cuanto a la readmisión recaerá en la unidad institucional en que se impuso la sanción original, independientemente de la unidad del Sistema a la cual el estudiante esté solicitando readmisión. De concederse la readmisión, el estudiante estará sujeto a un periodo probatorio disciplinario de un (1) año. De ocurrir alguna violación a las normas de conducta dispuesta por este Reglamento, el estudiante será expulsado de forma permanente sin derecho a solicitar readmisión.</p>	<p><b>Artículo <u>6.31</u> - Condiciones de readmisión</b></p> <p>La determinación en cuanto a la readmisión recaerá en la unidad institucional en que se impuso la sanción original, independientemente de la unidad del Sistema a la cual el estudiante esté solicitando readmisión. De concederse la readmisión, el estudiante estará sujeto a un periodo probatorio disciplinario de un (1) año. De ocurrir alguna violación a las normas de conducta dispuesta por este Reglamento, el estudiante será expulsado de forma permanente sin derecho a solicitar readmisión.</p>